



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 76.

Viernes 26 de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de habilitar algunas de las Aduanas de la provincia de Huelva para la importacion de cereales extranjeros y de la piperia nacional devuelta del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. que se habiliten las Aduanas de Ayamonte é Isla Cristina para la introduccion de cereales extranjeros, y la de Moguer para la piperia nacional devuelta, con estricta sujecion á las reglas establecidas en la nota 53 del arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado A.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha

servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1857.—Noce dal.—Sr. Gobernador de la provincia de .

Administracion.—Negociado A.º

Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el art. 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su insercion en la Gaceta de Madrid.

Vista la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º eximió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva.

Vista la Real orden circular de 22 de Setiembre de 1856, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes

é Instrucciones del Gobierno que se publicasen en la Gaceta de esta córte bajo el artículo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1857, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demás pueblos de la misma provincia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1858, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1856:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1854, por el cual se previno que bastase la publicacion en la Gaceta de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen cumplidas por los Tribunales, Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales:

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1857 derogó la Real orden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la Gaceta, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demás pueblos de ella.

2.º Que la Gaceta de Madrid es actualmente, y ha sido siempre, el principal medio de publicacion oficial.

3.º Que por lo tanto sería contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que,

además de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Córtes, se hizo pública y conocida por aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el Boletin oficial sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintas, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundaría natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que ateniéndose á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la Gaceta que insertó la citada ley:

7.º Que habiéndose verificado esta insercion en la Gaceta del 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia más distantes de esta corte el 5 del mismo mes:

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro dias despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era también, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1857, S. M. oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la apli-

caion de art. 2.º de la citada Real orden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima á continuacion el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicacion, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la expresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TITULO IV DE LA LEY ELECTORAL Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formación de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y últimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios astimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación biennial de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime convenientes consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ámbas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 25. Hasta el 51 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan ántes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 23. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclama-

ciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministro fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministro fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 52. El día 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político últimas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 53. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 54. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 55. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 156.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del corriente me remite de Real orden el siguiente documento oficial publicado por extraordinario en la Gaceta.

»El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 25 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Don Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»—Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1857.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y con tal plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Corte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana jueves 25 del corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Albacete 25 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue.—Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de Setiembre de 1855 en la que la Comision permanente de la Asociación general de ganaderos solicita se aclare la disposicion primera de la Real orden de 2 de Mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun vista dicha disposicion: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma; si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa, y por lo tanto renunciabile considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso más ó ménos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas al efecto; la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real orden de 2 de Mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.»

De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demas.

efectos consiguientes. Albacete 25 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 158.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, en circular de 15 del corriente, me dice lo que sigue.

«Con el fin de que las rectificaciones en el empadronamiento general produzcan la mayor posible exactitud en los datos, ha acordado esta Comision encargar á V. S.:

1.º Que se sirva prevenir á las Juntas de partido que no deben considerar concluidos los trabajos señalados en el art. 68 de la Real Instruccion de 14 de Marzo hasta que se hayan practicado las informaciones administrativas ó judiciales, á que segun el art. 71 pudiese haber lugar.

2.º Que en cuanto V. S. reciba los estados ó resúmenes de cada pueblo, haga insertar la primera parte de esos estados en el Boletín oficial por partidos, es decir, sus tres primeros renglones únicamente en esta forma:

Pueblo.	Número de secciones en que se ha dividido.	2
	Número de cédulas recogidas.	1200
	Total de habitantes.	5324

3.º Que V. S. autorice ó invite á los Alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en alguna de las poblaciones de su partido judicial, en el concepto de que en el interes de la sinceridad del censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

4.º Que las noticias y denuncias producidas por la publicacion en el Boletín de los extractos de los resúmenes de los pueblos, sirvan, con los demas datos recogidos, para las comprobaciones del art. 71 bajo la inspeccion de las Juntas de partido respectivas.

Y 5.º Que ademas aproveche V. S. la ocasion para dar á las listas que publicare en el Boletín, la forma de un verdadero nomenclator ó índice alfabético de los ayuntamientos de la provincia por partidos, segun el modelo adjunto, con todas las indicaciones que en él se espresan para la consignacion oficial de la poblacion distribuida en aldeas, alquerias, barriadas, parroquias, cotos redondos, ante-iglesias etc.

El ayuntamiento es la entidad colectiva, cuya cabeza irá al margen de una llave dentro, de la cual han de especificarle todos los grupos que de él dependen, ya en caserios reunidos, ya en habitaciones rurales, mas ó menos dispersas, pero siempre sujetas á una delimitacion conocida.

La Comision espera que V. S. reconocerá toda la importancia y trascendencia de estos trabajos menos difíciles que minuciosos, uno de los primeros resultados útiles de las investigaciones estadísticas en España.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la disposicion anterior. Albacete 25 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Provincia de

NOMENCLATOR estadístico de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos, caserios y despoblados de esta provincia, expresivo de la jurisdiccion territorial, municipal y judicial á que corresponden y del número de cédulas recogidas y habitantes enumerados en el recuento general de 21 de Mayo de 1857.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTOS.		Pueblos, aldeas, caserios y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion.		Número de cédulas inscritas.	Número de habitantes.
V.	Agramon				
V.	Albatana	Cas.	Agra		
		Cas.	Camarillas		
		Cas.	Cancarig		
V.	Hellin	V.	Hellin		
		Cas.	Peña-Rubia		
		Cas.	Pinos-Altos		
		Cas.	Pozo la Higuera		
		Cas.	Rincon del Moro		
V.	Ontur				
V.	Lietor				
V.	Lio				
V.	Tobarra				

PARTIDO JUDICIAL DE

(Aquí se pondrá el que siga por orden alfabético y así de los demas sucesivamente).

RESUMEN GENERAL DE LA PROVINCIA DE

PARTIDOS JUDICIALES.	Total de pueblos, aldeas, caserios y demas poblaciones.	Total de cédulas inscritas.	Total de habitantes.
Almansa	12		
Chinchilla	5		
Hellin	14		
(Y así de los demás.)			
TOTALES	31		

1.ª ADVERTENCIA. El nomenclator provincial debe aparecer y resultar de la publicacion en el Boletín oficial de cada provincia, de los vecinos y habitantes inscritos en el recuento general en las respectivas poblaciones de España y sus Islas adyacentes por partidos judiciales y ayuntamientos, siguiendo siempre el orden alfabético riguroso de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas, alquerias, ante-iglesias, caserios, cotos redondos, despoblados, parroquias rurales, etc.: bajo una llave se comprenderán todos estos anexos, agregados y dependencias de cada ayuntamiento y al margen irá la cabeza del mismo en la forma que se indica en el precedente modelo.

NOTA. Se emplean todas estas denominaciones para evitar cualquiera duda que pudiera tender á dejar incompleto el nomenclator.

2.ª ADVERTENCIA. O esplicacion de las abreviaturas que deben ponerse al margen ó sea antes de los nombres de las poblaciones.

C.	Significa Ciudad.
V.	Villa.
L.	Lugar.
Al.	Aldea.
Alq.	Alqueria.
Arr.	Arrabal.
Parr.	Parroquia rural.
A. I.	Ante-Iglesia.
D.	Despoblado, que conserva algunas casas.
Col. R.	Coto redondo poblado.
Cort.	Cortijada compuesta de varios cortijos.
Gr.	Granja compuesta de casas de distintos dueños.
Cas.	Caserio.

Otra núm. 159.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca de dos potras cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Manuel Mazzeti, vecino de esta capital, debiendo procederse á su ocupacion en el caso de ser habidas y remitirlas á mi disposicion para en su vista acordar lo que corresponda. Albacete 25 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

Señas de las potras.

Una potra de tres años, de un dedo sobre la marca de alzada, de color castaño claro, cabos negros, muy redonda de anca, ensillada y con el hierro en la anca izquierda de esta figura, 1B.

Otra rabota, con todo el marco de la cola pelado, un poco descubierta de ancas, con pelo de la dehesa aun sobre los riñones, de dos años y medio, de igual alzada aproximadamente que la anterior, pelo castaño mas claro. Hierro en la anca derecha.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

»El Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 15 del actual, ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia la comunicacion siguiente:

«Resuelto por S. M. en Real orden de 21 de Abril último, que por esta Ordenacion de pagos se proceda desde luego y sin levantar mano, á practicar la liquidacion de todos los créditos activos y pasivos del Monte Pio de Jue-

ces de primera instancia, dando cuenta al Ministerio de su resultado, despues de terminada; es indispensable para la ejecucion de este servicio, reunir los datos absolutamente precisos al efecto. Uno de los mas principales, es el conocimiento exacto de las posesiones y cesaciones de los Jueces en los Juzgados respectivos que sirvieron desde que fué aprobada por Real decreto de 21 de Abril de 1854, la subdivision de partidos judiciales de la nueva division territorial de la Peninsula é Islas adyacentes, hasta que por Real orden de 25 de Diciembre del año de 1851 dispuso tambien S. M. dejasen de hacerse desde 1.º de Enero de 1852, los descuentos que sufrían para el expresado Monte Pio, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera. Y como solo existen tales noticias y datos en el libro de actas de posesion y cesacion de los Juzgados, que se custodia en poder de los Escribanos de Gobierno de los mis-

mos, no puedo menos de dirigirme á V. I. para que por medio de los Boletines oficiales, ó de la manera que juzgue mas breve y conveniente, se haga formar á aquellos y remitan á esta Ordenacion, certificaciones ó testimonios en relacion, arreglados al modelo adjunto, de las posesiones y cesaciones de Jueces que consten en dicho libro durante el indicado periodo, sin cuyo fundamento no es posible llevar á debido cumplimiento lo dispuesto últimamente por S. M.»

Lo que traslado á V. de orden del Sr. Regente, para que á la mayor brevedad remita al Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia la certificacion ó testimonio que en la comunicacion inserta se expresa, arreglada en un todo al modelo adjunto.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 22 de Junio de 1857.—Vicente Maria de Cánta.—Sr. Juez de primera instancia de...

Audiencia de

Provincia de

Juzgado de

MONTE PIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

D. N. de T. fué nombrado Juez de este partido por Real orden de y á consecuencia de Real orden de

Tomó posesion en cesó en el desempeño del citado juzgado en

En la misma forma se irán poniendo en la certificacion ó testimonio, las posesiones y cesaciones de todos los jueces que hubieren servido el juzgado, ya sea en propiedad ó interinamente durante el periodo que refiere la circular.

Fecha y firma.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Albacete: Imprenta de la Union.

Table with multiple columns and rows, containing names and dates, likely a ledger or record book. The text is faint and difficult to read.

Vertical text on the right side of the page, possibly a continuation of the document or a separate note. The text is faint and difficult to read.